

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-210/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Mártir.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/298/2016 de 4 de enero, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Pedro Mártir, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Pedro Mártir.** Mediante oficio número PMSPM/01853/2016 de 27

de junio de 2016, la autoridad indicada informó a la Dirección Ejecutiva en mención que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 25 de septiembre de 2016, a las 12:00 horas en la cancha de basquetbol.

IV. Solicitud de impartición del taller sobre la participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento de San Pedro Mártir. Por oficio 2016/1940/PMSPM de 19 de septiembre de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento del citado municipio, solicitó a la Dirección Ejecutiva mencionada, la impartición de un taller sobre la participación de las mujeres en la integración del ayuntamiento.

V. Escrito de inconformidad. Con fecha 28 de septiembre de 2016, las ciudadanas Eufemia Morales Pérez o Eufemia Fortina Morales y Eufemia López, presentaron escrito en el cual manifiestan esencialmente que en la asamblea general comunitaria de 25 de septiembre del año en curso, se les prohibió a las mujeres de dicho municipio conformar las ternas para presidenta y síndica municipal y fue hasta la terna para la regiduría de hacienda en la que se les permitió participar, sin embargo, no quedó ninguna mujer dentro del cabildo.

VI. Remisión de la documentación relativa a la primera asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Pedro Mártir. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el presidente municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 25 de septiembre de 2016, misma que consistió en:

- Copia del acta de la asamblea general comunitaria de 25 de septiembre de 2016, con la relación de firmas de los asistentes a la asamblea.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración de cabildo.
- Copia de las identificaciones de los ciudadanos electos.

VII. Primera acta de asamblea general de elección ordinaria de concejales de San Pedro Mártir. De la lectura a la documental indicada, se aprecia que siendo las 12:00 horas del 25 de septiembre de 2016, en el local que ocupa a cancha municipal de básquetbol de San Pedro Mártir,

se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Mensaje de bienvenida por el presidente municipal.
2. Verificación del quórum legal, e instalación de la asamblea.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Establecimiento del método de elección del órgano que presidirá la asamblea.
5. Elección del órgano que presidirá la asamblea.
6. Establecer acuerdos de elección de los concejales quienes formaran el ayuntamiento 2017-2019.
7. Establecimiento del método de elección.
8. Elección de los nuevos concejales.
9. Clausura de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se advierte que asistieron 679 asambleístas, de los cuales 277 hombres y 402 mujeres, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea.

VIII. Escrito de inconformidad presentado por ciudadanas de San Pedro

Mártir. El 20 de octubre del año en curso se recibió un escrito de inconformidad por medio del cual la ciudadana Morales Eufemia Fortina y 167 mujeres más del citado municipio, presentaron su inconformidad para efectos de que no se calificara y validara la elección de su municipio, por incumplimiento a los preceptos normativos de la materia.

IX. Minuta de trabajo. El 26 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva mencionada, con la asistencia de personal de este Instituto y la autoridad electa del citado municipio, acordando realizar una asamblea informativa sobre la equidad de género, antes de llevar a cabo la asamblea para completar el cabildo y donde se integren a las mujeres, respetándose a los ciudadanos electos en asamblea del 25 de septiembre de 2016.

X. Minuta de trabajo. El 3 de noviembre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, el cabildo y la autoridad electa del citado municipio, acordando que el presidente municipal en función, convocaría a una asamblea para concluir la del 25 de septiembre, de 2016,

informando a la Dirección Ejecutiva multicitada, la fecha y hora de celebración de la asamblea.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 2016/2048/PMSPM, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de noviembre del año en curso, el cabildo municipal de San Pedro Mártir, comunicó que la asamblea informativa se llevaría a cabo el 16 de noviembre a las 10:00 horas, en la cancha municipal de basquetbol.

XI. Informe de actividades que emite personal de este Instituto. El 16 de noviembre del año en turno el coordinador del distrito 16 y la responsable del área de género de la Dirección Ejecutiva mencionada, presentaron un informe referente a la asamblea informativa realizada en esa misma fecha en el municipio de San Pedro Mártir, la cual se desarrolló con suma violencia y no se llegó a ningún tipo de acuerdo por los conflictos existentes en ese municipio.

XII. Minuta de comparecencia. Con fecha 17 de noviembre de 2016, se presentaron en las oficinas de la Dirección Ejecutiva citada, ciudadanas del municipio de San Pedro Mártir, manifestando que en la asamblea del 16 de noviembre no se garantizó el derecho de la mujer de votar y ser votada, así también, que se desarrolló bajo mucha violencia, por consiguiente personal de este Instituto se retiró de la asamblea junto con las autoridades municipales en función, solicitando se invalide la elección de su municipio y se realice una nueva asamblea, donde se respete el derecho de las mujeres para votar y ser votadas.

XIII. Informe del presidente municipal de San Pedro Mártir, respecto a la asamblea informativa del 16 de noviembre de 2016. Mediante oficio recibido en oficialía de partes de este Instituto, la autoridad de referencia hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva citada que en la asamblea referida no existieron condiciones para concretar un acuerdo con su comunidad, toda vez que existen factores que impiden llegar a una determinación.

XIV. Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Pedro Mártir. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2016, la autoridad de referencia, remitió a este Instituto la documentación concerniente a la integración de la mujeres en el nuevo cabildo, misma que consistió en:

- Acta de asamblea general comunitaria del 16 de noviembre de 2016, con la relación de firmas de los asistentes.
- Oficio de integración de cabildo.

XV. Segunda acta de asamblea general de elección de concejales. De la lectura a la documental indicada, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2016, en el corredor del palacio municipal de San Pedro Mártir, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Método y procedimiento de elección de dos concejales para el periodo 2017-2019.
5. Desarrollo de la elección.
6. Clausura formal de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se advierte que asistieron 384 asambleístas, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales

reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Mártir, Oaxaca, mediante asambleas de fecha 25 de septiembre y 16 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendientes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de terceros, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación.

En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones,

cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esta tesitura, resulta pertinente además mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres¹; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%²; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres³; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado⁴; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual⁵.

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este

¹ http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez_censo_edos/rez_eyg_oax.pdf

² Diagnóstico de la Posición de las Mujeres Indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra en Oaxaca, IMO, 2014

³ Censo Agrícola Ganadero y Forestal 2007, INEGI

⁴ Encuesta intercensal 2015, INEGI

⁵ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDREH 2011)

contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca.

Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de San Pedro Mártir, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/298/2016 de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de San Pedro Mártir, (y por diversos oficios, de igual forma se exhortó a todos los municipios indígenas) a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecer los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Ahora bien, de la lectura del acta de asamblea de elección de las nuevas autoridades celebrada el 25 de septiembre del año en curso, se aprecia que las mujeres fueron convocadas para participar en dicha asamblea, sin embargo, se les limitó su derecho de participar en las ternas para presidenta municipal y síndica, ya que la asamblea determinó que se siguiera respetando el sistema de cargos como anteriormente lo habían hecho, es decir, que participaran los ciudadanos que ya habían fungido en alguna regiduría para poderse postular como aspirante al cargo de

presidente municipal, en atención a que en dicho municipio no se acostumbra que las mujeres sean concejales.

Así también, propusieron que para la participación de la mujer en la integración del ayuntamiento, debería tomarse en cuenta el servicio que el esposo hubiere prestado a la comunidad, ya que en sus usos y costumbres las mujeres no realizaban los cargos y/o servicios, y de esa forma podrían participar, por lo que dicha propuesta fue validada por la asamblea; limitando así el derecho de todas las mujeres para poder ser aspirantes a un cargo de elección popular.

Además, como ya se mencionó anteriormente, se advierte que después de elegir los cargos para presidente municipal y síndico, el presidente de la mesa de los debates manifestó que quedaba abierta la invitación a nombrar aspirantes femeninas para la regiduría de hacienda, procediendo la asamblea a nombrar a las candidatas que integrarían la terna, previo cuestionamiento sobre su aceptación, resultando solo 2 mujeres, por lo que la asamblea por mayoría de votos validó que se nombrara la terna de hombres.

En uso de la palabra una ciudadana opinó que la negativa de algunas mujeres en participar probablemente se debía a la falta de información y de talleres de capacitación que las incentivarán a ser candidatas a un cargo de elección popular.

Al respecto, este Consejo General cree oportuno mencionar que el presidente municipal de San Pedro Mártir solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que impartiera taller sobre la participación de las mujeres, designando que tal taller se llevara a cabo el 22 de septiembre de 2016, a lo que la dirección mencionada inmediatamente informó a la comunidad el derecho de las mujeres de votar y ser votada, por lo tanto la autoridad municipal efectuó acciones necesarias para hacer saber dicho derecho.

Derivado de lo anterior, se observa que la autoridad no realizó todas las acciones necesarias y suficientes con la finalidad de garantizar la participación de la mujer, pues al no conformarse la terna de mujeres, pudieron haber cambiado el método de elección, es decir, hacerlo de forma directa o a mano alzada.

Luego entonces, se observa que no se garantizó a las mujeres del municipio de San Pedro Mártir, ejercer sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones que los hombres, y con ello tener la posibilidad de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumplándose el principio constitucional de perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el municipio de San Pedro Mártir, realizó una asamblea el 16 de noviembre de 2016, en la que quedaron electas dos mujeres como propietaria y suplente, respectivamente, de la regiduría de equidad y género, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de la elección, se aprecia que la misma fue convocada para informar sobre la integración de la mujer en el cabildo.

Asimismo, del informe de actividades emitido por personal de ese Instituto, se constata que dicha asamblea fue meramente informativa, desarrollándose bajo un ambiente de violencia, y sin que se llegara a un acuerdo.

En relación con lo anterior, el presidente municipal en función, mediante oficio remitido a la Dirección Ejecutiva multicitada, manifestó que la asamblea del 16 de noviembre, no existieron las condiciones para concretar un acuerdo, toda vez que existen factores que impiden llegar a una determinación.

En esta lógica, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de San Pedro Mártir, ejercieran su derecho de ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que

sea respetado el derecho votar y **ser votadas** de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

Aunado a lo anterior obra en el expediente respectivo, el oficio IEEPCO/DESN/298/2016 del 4 de enero de 2016 descrito en el antecedente II, en el que se hace constar que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, hizo del conocimiento al presidente municipal de San Pedro Mártir, los derechos de las mujeres de votar y **ser votada**, y que la autoridad actual del municipio no proporcionó ni el tiempo ni las condiciones necesarias para que la comunidad tuviera información más amplia de estos derechos, puesto que en la asamblea general comunitaria del 25 de septiembre de 2016, solo mencionó que las leyes supremas otorgan el derecho a las mujeres a votar y ser votadas, por lo que las mujeres podían ser electas por cualquiera de los cargos que hay en dicho municipio.

Por todo lo expuesto, deviene insuficiente e ineficaz para el propósito de incorporar la participación e integración de la mujer, las acciones llevadas a cabo por las autoridades del ayuntamiento de San Pedro Mártir y lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo el 25 de septiembre de 2016, y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Pedro Mártir, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de San Pedro Mártir, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

4. Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Mártir, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, agencias de policías, ni núcleos rurales.

Sin embargo, las ciudadanas Eufemia Morales Pérez o Eufemia Fortina Morales y Eufemia López, presentaron un escrito en el cual manifestaron esencialmente que en la asamblea general comunitaria de 25 de septiembre del año en curso se les prohibió a las mujeres de dicho municipio conformar las ternas para presidenta y síndica municipal y fue hasta la terna para la regiduría de hacienda en la que se les permitió participar, afirmando que al ser una de ellas viuda y la otra soltera no les permitieron participar, puesto que el requisito era ser casada, por lo cual la terna no pudo ser conformada por mujeres.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva referida, realizó diversas mesas de trabajo con el cabildo municipal, la autoridad electa y las ciudadanas de dicho municipio, acordando realizar una asamblea informativa el 16 de noviembre de 2016, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía, el tema de la equidad de género, desarrollándose bajo mucha violencia y sin que pudieran llegar a un acuerdo.

Ahora bien, del acta de asamblea de fecha 16 de noviembre del año en curso, mediante la cual nombraron a 2 mujeres dentro del nuevo cabildo municipal, resulta inválida, toda vez que la citada asamblea fue convocada con un fin distinto, no cumpliendo con los requisitos mínimos esenciales para poder ser calificada como válida.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir y ordenar a la

autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Mártir, distrito electoral local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realizada mediante asambleas del 25 de septiembre y 16 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Pedro Mártir, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de San Pedro Mártir, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria en términos del considerando 3, del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS